

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 155/2019

**EXPEDIENTE: 0452/2016 PRIMERA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO MANUEL VELASCO
ALCANTARA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A OCHO DE OCTUBRE DE 2020
DOS MIL VEINTE. -----**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0155/2019**, que remite la Secretaría General de Acuerdos con motivo del Juicio de Amparo promovido por *********, en contra de la resolución dictada el 29 veintinueve de octubre de 2019 dos mil diecinueve, por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, en contra de la cual se dictó ejecutoria de amparo con fecha catorce de agosto de dos mil veinte, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, con residencia en esta ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, dentro del expediente de amparo directo 72/2020, se procede a dictar nueva resolución en los siguientes términos:

RESULTANDO:

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, el 29 veintinueve de octubre de 2019 dos mil diecinueve, dictó resolución, en cuyos puntos resolutivos determinó:

***“PRIMERO.** Se **MODIFICA** la sentencia de 27 veintisiete de marzo de 2019 dos mil diecinueve, en los términos expuestos en el considerando que antecede. -----*

SEGUNDO.** Se declara la **VALIDEZ** de la negativa ficta recaída al escrito de la actora de fecha 28 veintiocho de mayo de 2007 dos mil siete, en el que solicita se le expida constancia de certeza jurídica, oficio de emplacamiento, reposición o alta de unidad y oficio para la publicación en el Periódico Oficial del Estado, respecto de la concesión número ****** de fecha 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro, por las consideraciones*



Los datos personales
están protegidos por el
art.116 de la LGTAIP y
el art. 56 de la LTAIPEO

expuestas en esta resolución.- - - - -

- - - - - **TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan los autos a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido”.- - - - -

--

SEGUNDO.- En contra de dicha resolución la actora promovió amparo ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, con residencia en esta ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el cual concedió el AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL a la quejosa, mediante resolución de 14 catorce de agosto de 2020 dos mil veinte, al considerar lo siguiente:

*“Tales proposiciones son **parcialmente fundadas en atención a la causa de pedir**, por las razones que enseguida se expresan:*

*En la especie, la litis propuesta al entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Estado, con motivo del juicio de nulidad, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular hoy quejoso para obtener la constancia o boleta de certeza jurídica del título de concesión número *********, del servicio público de taxi en la población de Villa de Etla, Oaxaca, la reposición o alta de unidad, y expedición del oficio de emplacamiento; y a su negación ficta por parte de la autoridad; entonces, al resolver la Sala responsable debía determinar si esa negativa es legal o no, atendiendo a los argumentos contenidos en la contestación de la demanda y su ampliación, para sostener su legalidad.*

*Al respecto, la responsable determinó que la negativa ficta recaída al escrito de petición de *********, fechado el veintiocho de marzo de dos mil siete, mediante el cual solicitó se le expidiera constancia de certeza jurídica, oficio de emplacamiento, reposición o alta de unidad y oficio para la publicación en el Periódico Oficial del Estado, respecto de la concesión número *********, de treinta de noviembre de dos mil cuatro, no constaba por escrito, y carecía de fundamentación y motivación, porque ni siquiera en la contestación a la demanda se daban a conocer los hechos o el derecho en que se sustentaran las negativas generadas por la omisión de la enjuiciada.*

Por ello, consideró que la resolución negativa ficta era ilegal, y que entonces procedía realizar el pronunciamiento respecto del contenido de la petición formulada por la actora en el escrito de veintiocho de marzo de dos mil siete, lo cual había omitido efectuar la primera instancia.

*Al respecto, la responsable sostuvo que la actora afirmó ser titular del acuerdo de concesión *****, de treinta de noviembre de dos mil cuatro, en el que se le faculta para prestar el servicio público de alquiler (taxi), en la población de la Villa de Etla, Oaxaca, y que, al haber cumplido con lo establecido en los acuerdos 18 y 24 del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, consideraba tener derecho al otorgamiento de la boleta de certeza jurídica, oficio de emplacamiento, reposición o alta de unidad y oficio para la publicación en el Periódico Oficial del Estado.*

Enseguida, la resolutora transcribió el contenido del artículo 2, del Acuerdo 18, y artículos primero y segundo del Acuerdo 24, ambos del Poder Ejecutivo del Estado.

Hecho lo anterior expuesto que, acorde a esas disposiciones, se colegía que el objetivo primordial del Acuerdo 18 fue la revisión de los títulos de concesión, especialmente para cotejar las firmas contenidas en los mismos; que sin embargo de la confesión expresa de la actora contenida en su demanda, se advertía el incumplimiento de la obligación establecida en ese Acuerdo, porque en los hechos dos y tres de esa demanda había manifestado que para la revisión y cotejo a que se refiere el citado Acuerdo 18, había exhibido ante la autoridad administrativa copia certificada de ese título de concesión.

*Por tal motivo, la Sala responsable consideró que la peticionaria incumplió con lo dispuesto por el artículo 2 del Acuerdo 18, del Poder Ejecutivo del Estado, al afirmar que el cotejo solo se puede realizar con su matriz; es decir, con su original, ya que su objeto es verificar la autenticidad de las firmas contenidas en ese documento; por lo que en consecuencia -dijo la responsable- no se acreditaba en autos el cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2 del citado Acuerdo, y por consiguiente no existían los requisitos para ordenar la expedición de la constancia de certeza jurídica, precisamente porque ante la falta de presentación del original del título de concesión número "*****" (sic), inclusive en el juicio natural, no existía certeza de que hubiera sido expedido legalmente ni tampoco para realizar su cotejo en dicho juicio, ya que la actora solo lo había exhibido en copia certificada.*



Los datos personales
están protegidos por el
art.116 de la LGTAIP y
el art. 56 de la LTAIPEO

Con apoyo en lo anterior, la responsable concluyó que no era dable ordenar el otorgamiento de la constancia de certeza jurídica, oficio de emplacamiento, reposición o alta de unidad y oficio para la publicación en el Periódico Oficial del Estado, respecto de la concesión número *********, y en esa medida, reconoció la validez de la resolución negativa ficta impugnada.

Ahora bien, es cierto que el entonces titular de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, autoridad a quien se demandó la nulidad de la resolución negativa ficta de trato, al contestar la demanda por conducto de su Director Jurídico, no opuso como defensa que la improcedencia de la pretensión formulada por la actora, se debiera a que ésta hubiera presentado su título de concesión en copia certificada y no en original.

En efecto, en esa contestación a la demanda y a su ampliación, la autoridad demandada, expresó lo siguiente:

....

Lo anterior evidencia que esa autoridad demandada no opuso como defensa que la petición formulada por la actora fuera improcedente por haber presentado con ella, copia certificada de su título de concesión y no así, su original, imposibilitando realizar el cotejo a que se refiere el Acuerdo 18.

Sin embargo, ello no impedía a la responsable ponderar tal circunstancia en la medida que, como se advierte de lo anteriormente expuesto, al considerar que era ilegal la negativa ficta recaída al escrito de petición de *********, fechado el veintiocho de marzo de dos mil siete, esto por no constar por escrito, y carecer de fundamentación y motivación, procedía realizar el pronunciamiento sobre el contenido de la petición formulada por la parte actora; es decir, del fondo de lo solicitado por ésta.

Por ello, el hecho de que la responsable haya aludido a esa cuestión, aun cuando no hubiera sido propuesta como defensa por la demandada, no implica inobservancia al principio de congruencia referido por la quejosa, dado que por el contrario, resulta lógico y congruente que si aquella debía pronunciarse acerca de la procedencia de lo solicitado por la peticionaria, era inconcuso que debía verificar, primero, si la documentación a que se refiere el Acuerdo 18, al que aludió, había sido presentada y valorada en atención a la conducta procesal observada por las partes; de ahí que esa parte del concepto de violación analizado, resulte **infundada**.

*Sin embargo, en atención a la causa de pedir, este órgano colegiado considera **fundado** lo aducido en cuanto que la responsable no abordó el análisis de todos los argumentos hechos valer en vía de agravio y que es ilegal lo resuelto por la responsable en el sentido que, al no haber exhibido con el escrito de petición ni con la demanda, el original de su título de concesión y solo haber acompañado copia certificada de éste, incumplió con uno de los requisitos a que se refiere el Acuerdo 18 emitido por el Ejecutivo del Estado de Oaxaca el once de mayo de dos mil dieciséis, porque para realizar el cotejo y verificar el trámite a que se refiere dicho acuerdo, necesariamente debía exhibir el original del título de concesión, no así copia certificada.*

Para justificar lo anterior, cabe destacar que del análisis efectuado a la sentencia reclamada, se advierte que la responsable realizó un estudio parcial de los agravios que, según expuso, fueron propuestos por la entonces recurrente, y precisamente en función de tal estudio, concluyó que la sentencia impugnada no era clara y precisa en los puntos controvertidos, pues ella no se exponían las razones por las cuales la Sala de primera instancia, había considerado que la autoridad demandada debía remitir la petición de la actora al Gobernador del Estado de Oaxaca, y solo refería que, en términos del artículo 18 de la Ley de Tránsito reformada, el Secretario de Movilidad y Transporte del Estado, debía seguir el procedimiento administrativo pertinente y una vez concluido, turnar la solicitud presentada por la actora al Gobernador del Estado de Oaxaca.

En virtud de lo anterior, como se destacó, la responsable sostuvo que procedía analizar aquello que había sido omitido por la Sala de primera instancia, por lo que reasumió jurisdicción y se pronunció en relación con la procedencia de la petición de la actora.

Cabe señalar que si bien la quejosa no expone cuál o cuáles fueron los argumentos que propuso en vía de agravio y que considera, no fueron tomados en cuenta por la responsable, lo cierto es que, de lo expuesto integralmente en la demanda de amparo, es posible advertir que se duele de la falta de estudio de aquellos argumentos en los que adujo que las pruebas ofrecidas en el juicio, no fueron desvirtuadas ni objetadas por la autoridad demandada y que en ese sentido, hacen prueba plena en su contra.

Así se considera porque como se señaló con antelación, la Sala, al reasumir jurisdicción, debía pronunciarse sobre la procedencia de lo solicitado por la peticionaria y, para ello, aun cuando primero debía verificar si había sido presentada la



Los datos personales
están protegidos por el
art. 116 de la LGTAIP y
el art. 56 de la LTAIPEO

documentación a que se refiere el Acuerdo 18, al que se alude en la sentencia; sin embargo, debía valorarla en atención a la conducta procesal observada por las partes y tomando en consideración lo argumentado en los agravios.

Luego, si en los agravios se adujo que las pruebas ofrecidas en el juicio no fueron desvirtuadas por la autoridad demandada y que en ese sentido, hacen prueba plena en su contra; la responsable se encontraba obligada a abordar el análisis de ese argumento conjuntamente con la valoración que hiciera sobre esas pruebas, previo a pronunciarse en cuanto al fondo.

Las pruebas aportadas por la actora son las siguientes:

...

No obstante ello, la responsable, sin realizar una valoración sobre todas las documentales aportadas por la accionante, consideró improcedente su petición, al estimar que solo exhibió copia certificada del título de concesiones y no así, su original; esto, al haber estimado esencialmente que de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo 18, el objeto de éste era cotejar las firmas contenidas en los títulos de concesión, lo que a su juicio únicamente puede realizar con el documento original.

Pero dejó de advertir, por una parte, que el artículo que transcribió en la sentencia reclamada, no dispone que **necesariamente** para el trámite ahí previsto, debía aportarse el original del título de concesión, ello con independencia que, como lo ha considerado el Alto Tribunal de la Nación, cuando se reúnen determinados requisitos, la copia certificada puede hacer igual fe que el documento original.

Además, **soslayó** lo aducido en vía de agravio por la entonces recurrente en cuanto a que las pruebas ofrecidas en el juicio no fueron desvirtuadas por la autoridad demandada y que en ese sentido, hacen prueba plena en su contra, lo cual debió ser analizado por la responsable en conjunto con lo expresado por las partes en el juicio, previo a pronunciarse sobre de la procedencia o no de lo pedido por la accionante.

Cabe destacar que si bien la responsable alude al contenido de los Acuerdos 18 y 24, no se advierte que los haya tenido a la vista al momento de resolver, sin que además, consten en el expediente de origen.

En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el argumento del concepto de violación, antes analizado, procede

conceder el amparo y protección constitucional solicitada, para los efectos que enseguida se precisan:

La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, deberá:

1. Dejar insubsistente la sentencia de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, en el recurso de revisión **155/2019** de su índice.
2. En su lugar, emitir otro fallo, en el que reitere los temas que no fueron materia de esta ejecutoria (considerandos primero, segundo, tercero y cuarto, éste hasta la parte en la cual consideró que era ilegal la resolución negativa ficta configurada).
3. Atienda lo aducido en vía de agravio, en el sentido que las pruebas ofrecidas en el juicio no fueron desvirtuadas por la autoridad demandada y que, en ese sentido, hacen prueba plena en su contra; para lo cual deberá realizar la valoración de las pruebas allegadas al juicio, tomando en consideración lo expresado por los contendientes, y distribuyendo la carga probatoria como considere corresponde.
4. Hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción, de manera fundada y motivada, así como en congruencia con la valoración de pruebas que previamente realice, resuelva el fondo de lo pretendido expresamente por la parte actora.
En atención a tales efectos, no es dable pronunciarse en relación con lo aducido por la quejosa acerca de que, en términos del Acuerdo 24, resultaba procedente otorgar certeza jurídica a su título de concesión, y realizar los trámites accesorios solicitados en el escrito de petición; pues el pronunciamiento sobre la procedencia o no de lo pretendido por la accionante, corresponde realizarlo a la responsable, previa la valoración probatoria que efectuó en cumplimiento a esta ejecutoria”.- - - - -



Los datos personales
están protegidos por el
art.116 de la LGTAIP y
el art. 56 de la LTAIPEO

TERCERO. Mediante oficio *****de 17 diecisiete de septiembre de 2020 dos mil veinte, el Secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, con residencia en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, requiere a este Órgano Jurisdiccional para que en el plazo de tres días cumpla la ejecutoria de amparo pronunciada el 14 catorce de agosto de 2020 dos mil veinte, en la cual se concedió el amparo y protección de

la justicia federal a **DOMINGA SARA BRACAMONTES**.

SEGUNDO. Mediante oficio **5231/2020** de 28 veintiocho de septiembre de 2020 dos mil veinte, del Secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito con residencia en esta ciudad, concede a esta Sala Superior, un plazo de diez días hábiles más para el cumplimiento de la ejecutoria de amparo de 14 catorce de agosto de 2020 dos mil veinte.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Se deja insubsistente la resolución de 29 veintinueve de octubre de 2019 dos mil diecinueve, dictada por esta Sala Superior, y en su lugar se dicta la siguiente;

SEGUNDO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 de octubre de 2017 dos mil diecisiete, y al inicio del presente asunto, dado que se trata de la sentencia de 27 veintisiete de marzo de 2019 dos mil diecinueve, dictado dentro del expediente **0452/2016** del índice de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal.

TERCERO. Señala la recurrente que le causan agravios los razonamientos de la Magistrada de Primera Instancia vertidos en el CONSIDERANDO y RESOLUTIVO CUARTO de la sentencia recurrida, al declarar la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada, para efecto de que la autoridad demandada en términos del artículo 18 de la Ley de Tránsito del Estado, vigente en la época en que se suscitaron los hechos, siga el procedimiento administrativo pertinente y una vez concluido, turne al Gobernador del Estado de Oaxaca, la solicitud

presentada el 28 veintiocho de marzo de 2007 dos mil siete, para que mediante documento fundado y motivado, exponga las razones por las cuales, procede o no el otorgamiento o expedición de la boleta de certeza jurídica, el alta en papel seguridad de la unidad con la que prestaba el servicio, así como el oficio para su emplazamiento.

Menciona que dicha determinación violó en su perjuicio el artículo 177 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, puesto que la Magistrada de Primera Instancia, no resolvió el fondo del asunto sometido a su jurisdicción, que no era otra cosa que resolver si la negativa ficta de la autoridad e impugnada en el juicio, es legal o no a la luz de los hechos planteados por la parte actora, por lo que señala que la sentencia impugnada viola los principios de congruencia procesal que toda sentencia debe contener.

Lo anterior, puesto que dice que la sentencia que resuelva un juicio cuando se reclama la nulidad de una negativa ficta, debe determinar la legalidad de los motivos y fundamentos que la autoridad demandada expresó al contestar la demanda para apoyar la negativa, en función a los conceptos de impugnación expuestos por el actor en la ampliación de demanda y resolver sobre el fondo de la pretensión planteada, lo cual indica no aconteció en el presente asunto, aun cuando la Magistrada de Primera Instancia haya declarado la nulidad del acto impugnado.

Esto, pues indica que no se resolvió el fondo del asunto sometido a su jurisdicción, pues dice que la Magistrada de Primera Instancia tenía la obligación de resolver el fondo de la pretensión planteada y al no hacerlo rompió con el propósito de la negativa ficta, que es el de resolver la situación e incertidumbre jurídica en la que se encuentra el administrado, provocada por la falta de respuesta de la autoridad y que deriva en la ficción jurídica al negarse tácitamente la solicitud del administrado, además de determinar que la Secretaría de Movilidad deberá seguir el procedimiento pertinente y una vez concluido, turne su solicitud al Gobernador del Estado para que éste se pronuncie si procede o no su petición, situación que dice se entiende como una suplencia de la queja en beneficio de la autoridad, quien no controvertió los hechos de su demanda y menos aún las pruebas que ofreció para acreditarlos; por tanto, dice que se le deja en estado de indefensión,



Los datos personales
están protegidos por el
art.116 de la LGTAIP y
el art. 56 de la LTAIPEO

puesto que la autoridad puede negarle lo pedido, pero ahora de manera expresa argumentando cualquier circunstancia.

Sigue exponiendo, que la A quo debió resolver sobre el fondo del asunto, y pronunciarse si era legal o no la negativa de la autoridad para renovar su concesión, y atento a las pruebas exhibidas debió darle un efecto diferente a su determinación, que no era más que la de declarar que era procedente la regularización de su concesión contenida en el acuerdo 18715 de 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro, sin supeditarla al arbitrio de la autoridad y menos del Gobernador del Estado, aún y cuando fuesen facultades discrecionales, pues dice que con ello, rompió la finalidad de la negativa ficta al postergar la impartición de justicia indefinidamente. Para sustentar lo anterior, cita las Tesis con rubros: ***“NEGATIVA FICTA, LA SENTENCIA QUE DECLARE SU NULIDAD DEBE RESOLVER EL FONDO DE LA PRETENSIÓN. AÚN Y CUANDO SE TRATE DE FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD”, “NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA”, “SENTENCIA QUE DECLARA LA NULIDAD DE UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, SI SE PRODUCE CON MOTIVO DE LA FALTA DE EXPRESIÓN DE LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS EN QUE SE APOYO LA OMISION DE LA AUTORIDAD PARA RESOLVER UN RECURSO EN SEDE ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA Y NO PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD REVOQUE LOS ACTOS QUE ORIGINARON SU INTERPOSICIÓN (LEGISLACION VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005)”.-***

Dice que es ilegal el razonamiento de la Magistrada de Primera Instancia, atendiendo a que era procedente que ordenara la nulidad de la resolución negativa ficta, y en consecuencia ordenar a la autoridad demandada, procediera a la regularización de su concesión, pues dice que ésta no aportó en el juicio prueba alguna para desvirtuar la ilegalidad de su resolución.

Asimismo, dice que la competencia actual concerniente a los permisos y concesiones del servicio público de transporte de pasaje y carga en el Estado, son competencia del Secretario de Movilidad, quien está facultado conforme al acuerdo delegatorio publicado en el Periódico

Oficial del Estado el 13 trece de octubre de 2014, en donde el Gobernador del Estado le confirió dicha facultad, y en términos del artículo 95 bis del Reglamento de la Ley de Tránsito del Estado, para prorrogar, renovar e inclusive para otorgar las concesiones o permisos de los servicios públicos de transporte del Estado.

Por consiguiente, señala que el Secretario de Movilidad del Estado, tiene competencia y facultades para cumplir las determinaciones que le fueron encomendadas por el Ejecutivo del Estado, por lo que dice que para la autorización de los trámites de su competencia, el administrado solo deberá cumplir con los requisitos que para tal efecto establezca para que le sean autorizados, circunstancia que se colmaron con las pruebas ofrecidas en el juicio, las cuales refiere que al no haber sido desvirtuadas ni objetadas por la autoridad, hacen prueba plena en su contra.

Explica que la finalidad y consideraciones que sustentaron la reforma del Reglamento de la Ley de Tránsito del Estado de veintidós de agosto de dos mil doce, que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado, fue con la intención de proveer un procedimiento para el trámite de regularización, renovación y autorizar trámites accesorios para las concesiones del servicio público de pasaje y carga del Estado, y con esa finalidad se adicionó el artículo 95 bis de dicho Reglamento; asimismo, expone que a efecto de poder desarrollar los estipulado en ese precepto legal, es que el ejecutivo del Estado le delegó al Secretario de Vialidad y Transporte, las facultades discrecionales que prevé el artículo 18 de la Ley de Tránsito del Estado, mediante acuerdo delegatorio publicado en el Periódico Oficial de Estado el 04 de septiembre de 2012.

En esas condiciones, expresa que el Secretario de Vialidad y Transporte, tiene la facultad para resolver sobre la regularización, renovación y cualquier otro trámite relacionado con las concesiones del servicio público de taxi o carga del estado, que estuvieran pendientes a la entrada en vigor del acuerdo delegatorio y precepto legal aludido; sin embargo, dice que la Magistrada no tomó en cuenta dichas disposiciones para emitir la sentencia recurrida en el sentido que lo hizo, no obstante que la solicitud de otorgamiento o expedición de la boleta de certeza jurídica de su concesión y demás trámites inherentes que le fueron negados por la responsable, la formuló el 28 veintiocho de marzo



Los datos personales
están protegidos por el
art.116 de la LGTAIP y
el art. 56 de la LTAIPEO

de 2007, y que a la fecha de la entrada en vigor del referido acuerdo delegatorio que adicionó el artículo 95 del Reglamento de la Ley de Tránsito del Estado, aún estaba pendiente de resolverse su petición.

De las constancias de autos remitidas para la resolución del presente asunto, que hacen prueba plena en términos del artículo 173 fracción I de la reformada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se advierte que en la sentencia sujeta a revisión la primera instancia, determinó lo siguiente:

“CUARTO.- [...]

*En consecuencia, al haber transcurrido más de noventa días sin que se diera respuesta al escrito de solicitud dirigido al otrora Coordinador de Transporte en el Estado de Oaxaca (hoy Secretario de Movilidad del Estado de Oaxaca), se presume una resolución en sentido negativo, la cual puede ser impugnada ya que ni hay acto expreso de la autoridad en el lapso de la solicitud y la presentación de la demanda ante este tribunal, por lo que es incuestionable que **SE CONFIGURÓ LA NEGATIVA FICTA** conforme a lo dispuesto por el artículo 96 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado. Por ende, al haber quedado acreditada la configuración de la negativa ficta esta juzgadora se encuentra obligada a entrar al estudio de la legalidad o ilegalidad de la misma, con fundamento en lo ordenado en el artículo 150, última parte de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - -*

*Derivado de lo anterior, dicha negativa ficta carece totalmente de fundamentación y motivación, en ese tenor, se declara la **NULIDAD** de la NEGATIVA FICTA recaída a la petición de fecha veintiocho de marzo de dos mil siete (28/03/2007), para **EL EFECTO** de que la autoridad demandada, ahora Secretario de Movilidad y Transporte en términos del artículo 18 de la Ley de Tránsito Reformada, vigente en el año en que se suscitaron los hechos, siga el procedimiento administrativo pertinente, y una vez concluido, turne al Gobernador del Estado de Oaxaca la solicitud presentada por la hoy actora, para que mediante documento debidamente fundado y motivado exponga las razones por las cuales procede o no el otorgamiento o expedición de la boleta de certeza jurídica, el alta en papel seguridad de la unidad con la que prestaba el servicio, así como el oficio para su emplacamiento, que es la pretensión contenida en el escrito de fecha veintiocho de marzo de dos mil siete, lo anterior, bajo el estricto apego de la ley y*

su reglamento aplicable, y en atención a ello y con la finalidad de verificar el cumplimiento a lo ordenado, la autoridad demandada deberá enviar informe del cumplimiento de lo aquí lo (sic) ordenado, no obstante lo anterior, es pertinente precisarle a la autoridad demandada que de ser contumaz, esta Sala le impondrá uno de los medios de apremio a que se refiere el artículo 124 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.”- - - - -

Resultan fundados los agravios expuestos por la recurrente, toda vez que de lo anteriormente transcrito se advierte que la Sala de Primera Instancia, al entrar al estudio de la legalidad o ilegalidad de la negativa ficta configurada respecto al escrito de la actora Dominga Sara Bracamontes, presentado el 28 veintiocho de marzo de 2007 dos mil siete, en el cual solicita constancia de certeza jurídica, oficio de emplacamiento, reposición o alta de unidad y oficio para la publicación en el Periódico Oficial del Estado respecto de la concesión número ***** de fecha 30 treinta de noviembre de 2004, únicamente señala en la sentencia que se recurre, que dicha negativa carece totalmente de fundamentación y motivación, por lo que procede su nulidad para el efecto de que la Secretario de Movilidad y Transporte del Estado, turne dicho escrito al Gobernador del Estado, para que sea esa autoridad quien de contestación a su petición; esto, una vez que haya concluido el procedimiento administrativo pertinente, efectuado por el Secretario de Movilidad; lo anterior, con apoyo en el artículo 18 de la Ley de Tránsito Reformada.

Por tanto, la primera instancia sin exponer más fundamentos ni motivos, consideró que la autoridad competente para contestar la petición de 28 veintiocho de marzo de 2007 dos mil siete, en el cual solicita el otorgamiento o expedición de la boleta de certeza jurídica, alta de papel seguridad de la unidad con la que presta el servicio, consideró que la autoridad competente para darle respuesta es el Gobernador del Estado de Oaxaca, conforme lo dispone en artículo 18 de la Ley de Tránsito Reformada, precepto que establece lo siguiente:

Artículo 18.- *El establecimiento y la explotación de los servicios públicos de transporte de pasajeros o de carga así como sus servicios conexos, solamente podrán efectuarse mediante concesión o permiso que otorgue el Gobernador del Estado, previo procedimiento administrativo seguido ante la Secretaría de Transporte, quien determinará las necesidades de tales servicios con*



Los datos personales
están protegidos por el
art.116 de la LGTAIP y
el art. 56 de la LTAIPEO

base en los estudios de factibilidad que elabore al efecto.

Como se advierte de lo anterior, el precepto 18 de la Ley de Tránsito Reformada, establece que el Gobernador del Estado previo procedimiento administrativo seguido ante la Secretaría de Transporte, podrá otorgar las concesiones para la prestación de los servicios públicos de pasajeros; sin embargo, en el presente asunto Dominga Sara Bracamontes, en su escrito de 28 veintiocho de marzo de 2007 dos mil siete, solicitó el otorgamiento o expedición de la boleta de certeza jurídica, reposición o alta de unidad y oficio de emplacamiento, no el otorgamiento de una concesión para prestar el servicio público de pasajeros (taxi), puesto que la misma le fue otorgada por tiempo definitivo, mediante acuerdo ***** de fecha 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro, como lo acreditó con la copia certificada de dicha concesión, documento que no fue objetado por la autoridad al contestar su demanda, por lo que se le da valor probatorio pleno en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Es por ello que al determinar la Primera Instancia que: “*Secretario de Movilidad y Transporte en términos del artículo 18 de la Ley de Tránsito Reformada, vigente en el año en que se suscitaron los hechos, siga el procedimiento administrativo pertinente, y una vez concluido, turne al Gobernador del Estado de Oaxaca la solicitud presentada por la hoy actora, para que mediante documento debidamente fundado y motivado exponga las razones por las cuales procede o no el otorgamiento o expedición de la boleta de certeza jurídica, el alta en papel seguridad de la unidad con la que prestaba el servicio, así como el oficio para su emplacamiento, que es la pretensión contenida en el escrito de fecha veintiocho de marzo de dos mil siete, lo anterior, bajo el estricto apego de la ley y su reglamento aplicable, y en atención a ello y con la finalidad de verificar el cumplimiento a lo ordenado, la autoridad demandada deberá enviar informe del cumplimiento de lo aquí lo (sic) ordenado, no obstante lo anterior, es pertinente precisarle a la autoridad demandada que de ser contumaz, esta Sala le impondrá uno de los medios de apremio a que se refiere el artículo 124 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.*”, contraviene lo establecido en el artículo 177 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues la sentencia dictada el 27 veintisiete de marzo de 2019 dos mil diecinueve, no es clara y precisa en los puntos controvertidos, al no exponer las razones por las que consideró que la autoridad demandada debía remitir la petición de la parte actora al Gobernador del Estado de Oaxaca, pues

únicamente refirió que conforme al artículo 18 de la Ley de Tránsito Reformada, una vez que el Secretario de Movilidad y Transporte del Estado, efectúe el procedimiento administrativo respectivo.

Así, atendiendo a los razonamientos esgrimidos y dado que la Sala de origen ha agotado su jurisdicción, pues aunque de manera incompleta, existe un pronunciamiento que derivó en una nulidad para efectos; por tanto, procede que esta Sala Superior analice aquello que fue omitido por la primigenia, lo que de manera alguna implica la suplencia de agravios. Sirve de apoyo, por similitud en el tema, la jurisprudencia de la Novena Época, con número de registro 177094, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005, visible en la página 2075, de rubro y tenor siguientes:

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUÉLLOS. Si bien es cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los agravios, las acciones, excepciones y defensas que se hayan hecho valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que el a quo subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, el ad quem debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios.”

En mérito de lo anterior, virtud que con su omisión la primera instancia irroga los agravios esgrimidos y así transgrede los dispositivos 176 y 177, fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, esta Sala Superior procede a **REASUMIR JURISDICCIÓN** como sigue:

Toda vez que, la Primera Instancia de forma correcta **determinó la configuración de la resolución negativa ficta, recaída al escrito**



Los datos personales
están protegidos por el
art.116 de la LGTAIP y
el art. 56 de la LTAIPEO

de fecha 28 veintiocho de marzo de 2007 dos mil siete, en el que ***** , solicitó al Coordinador General de Transporte del Estado, se le expidiera constancia de certeza jurídica, reposición o alta de unidad y oficio de emplacamiento, respecto de la concesión número ***** de fecha 30 treinta de noviembre de 2004. Lo consecuente es analizar la legalidad de dicha resolución negativa, toda vez que la autoridad demandada ya resolvió de manera negativa lo solicitado por la parte actora debido a la presunción legal otorgada al silencio administrativo, análisis en base al estudio del fondo de las pretensiones planteadas y los argumentos vertidos por la demandada, al contestar la demandada para sostener la legalidad de la respuesta ficta.

Por tanto, se procede a analizar la legalidad y validez de la resolución negativa ficta en los siguientes términos:

El artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establece los elementos y requisitos de validez del acto administrativo; por su parte, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos; siendo así, que la fundamentación es la expresión de las normas legales aplicables al caso, y la motivación consiste en la exposición de las circunstancias especiales o razones particulares que llevaron a concluir que los hechos encuadran en la hipótesis legal aplicable al caso, como así lo establecen los criterios jurisprudenciales emitidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la Séptima y Novena Épocas, en los tomos VI, XXII y XXVII, Septiembre de 2005 y Febrero de 2008, páginas 166, 310 y 1964, de rubros y textos siguientes:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos

aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá



Los datos personales
están protegidos por el
art. 116 de la LGTAIP y
el art. 56 de la LTAIPEO

de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.”

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo [16 constitucional](#) establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre

la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.”



Los datos personales
están protegidos por el
art. 116 de la LGTAIP y
el art. 56 de la LTAIPEO

Por tanto, si la resolución negativa ficta atribuida al entonces Coordinador General del Transporte del Estado, se configura ante la ausencia de respuesta de dicha autoridad, debido que se entiende emitida en sentido negativo, cuya característica primordial es que no consta por escrito; en consecuencia, dicha negativa carece de fundamento del órgano competente para emitirlo, de firma autógrafa y de fundamentación y motivación, siendo así procedente declarar su nulidad.

Ahora, de las constancias que integran el expediente natural, con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por la fracción I, del artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se encuentran las siguientes pruebas:

- 1) Copia certificada del acuerdo de concesión *****de 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro, a nombre de ***** , para prestar el servicio público de alquiler taxi, en la POBLACIÓN DE Villa de Etila, Oaxaca. (Folios 12 a 15).
- 2) Copia simple del oficio de fecha 16 dieciséis de diciembre de 2005, en el que se le autoriza alta de unidad, respecto del vehículo marca ***** modelo ***** , motor Hecho en México, serie número ***** , tipo ***** , capacidad cinco pasajeros. (Folio 16).
- 3) Copia simple del diario el "TIEMPO" de fecha 19 diecinueve de mayo de 2006 dos mil seis, en el cual se publicó la convocatoria para presentarse a las reuniones de trabajo que se realizarían en determinadas regiones, para la presentación ante la autoridad de Transporte, de las concesiones para la prestación del servicio público de transporte, otorgadas hasta el treinta de noviembre de dos mil cuatro. (Folio 17).
- 4) Acuse de recibo del escrito presentado el 27 veintisiete de mayo de 2006, ante el entonces Coordinador General de Transporte del Estado, en el cual *****se apersona a la mesa de trabajo en su carácter de concesionaria de taxi de la población de Villa de Etila, Oaxaca, en el que anexó copia certificada de la concesión número *****de fecha 30 treinta de noviembre de 2004 y del expediente administrativo con sello de recibido de la Secretaría de Transporte. (Folio 18).
- 5) Acuse de recibo de fecha 28 veintiocho de marzo de 2007 dos mil siete, en el que ***** , solicita se le expida constancia de certeza jurídica, reposición o alta de unidad y oficio de emplacamiento, referente al acuerdo de concesión número ***** de fecha 30 treinta de noviembre de 2004. (Folio 19).

- 6) Copia certificada de factura número A ***** de 22 veintidós de mayo de 2000 dos mil, endosada a favor de ***** , respecto del vehículo marca Chevrolet modelo ***** , motor Hecho en México, serie número ***** , tipo ***** , capacidad cinco pasajeros. (Folio 20).
- 7) Copia certificada de la póliza de seguro sobre vehículos de transporte público de pasajeros número ***** , con vigencia del 16 dieciséis de mayo de 2016 dos mil dieciséis, hasta el 16 dieciséis de mayo de 2017 dos mil diecisiete, expedida por GNP Seguros. (folio 21).

De lo anterior, se establece que de manera esencial la actora ***** , afirma ser titular del acuerdo de concesión número ***** de 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro, en el que le faculta a prestar el servicio público de alquiler (taxi), en la población de la Villa de Etila, Oaxaca, y haber cumplido con lo establecido por los Acuerdos 18 y 24 del Poder Ejecutivo, por lo que considera tiene derecho al otorgamiento de la boleta de certeza jurídica, lo cual acreditó con las documentales descritas con anterioridad; pruebas con pleno valor probatorio en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al no haber sido objetadas por la enjuiciada, así como tampoco se logró desvirtuar su legalidad a pesar de las circunstancias alegadas en su contra por la autoridad demandada, es por lo que prevalece su contundencia probatoria; esto es, la existencia de dichas documentales.

Al respecto resulta importante transcribir el contenido del artículo 2 del Acuerdo 18 y primero y segundo del Acuerdo 24.

Acuerdo 18.

“Artículo 2.- Todos los títulos de concesión otorgados y entregados hasta el treinta de noviembre de dos mil cuatro, serán sujetos a una revisión por parte de la Secretaría de la Contraloría, conjuntamente con la Secretaría General del Transporte en el Estado, lo que tiene por objeto verificar si se cumplieron los requisitos exigidos por la Ley de la materia y su reglamento, así como cotejar las firmas contenidas en los títulos de concesión y su respectivo expediente administrativo; en caso de que de su revisión se detecte la existencia de hechos



Los datos personales
están protegidos por el
art. 116 de la LGTAIP y
el art. 56 de la LTAIPEO

probablemente constitutivos de delito, inmediatamente se dará vista a la Procuraduría General de Justicia del estado, para que se inicien las averiguaciones previas correspondientes.”

Acuerdo 24.

“ARTÍCULO PRIMERO.- *Se instruye a la Coordinación General del Transporte a efecto de concluir los trabajos de revisión derivados del acuerdo similar del Titular del Poder Ejecutivo número dieciocho otorgando en ese sentido certeza jurídica a los acuerdos, títulos, permisos y documentos legítimos que obran en los archivos de la citada Coordinación y proponer al titular del Ejecutivo del Estado los acuerdos y resoluciones procedentes en derecho.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Se faculta al titular de la Coordinación General del Transporte para que emita certificaciones en documentos y cotejos de los mismos que otorguen certeza jurídica de aquellos que existen en la mencionada Coordinación por medio de boleta cuyo formato, en atención al segundo párrafo del artículo 4º de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.”*

De las citadas transcripciones, se deduce que el objetivo fundamental del Acuerdo 18, fue la revisión de los títulos de concesión otorgados hasta el 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro, para cotejar las firmas contenidas en los mismos y su respectivo expediente administrativo; asimismo, de conformidad con el Acuerdo 24 el Coordinador General de Transporte una vez efectuada dicha revisión y cotejo, expediría la boleta de certeza jurídica correspondiente a aquellas personas, cuyas concesiones cumplieron los requisitos exigidos por la Ley de la materia y su reglamento.

Así se tiene que la **CONSTANCIA O BOLETA DE CERTEZA JURÍDICA**, era un documento expedido por el Coordinador General de Transporte, en el que una vez que los títulos de concesión fueron revisados y cotejados, certificaba la validez de dichas concesiones y se otorgaba para acreditar su titularidad; lo anterior de conformidad con los acuerdos 18 y 24.

Ahora, si bien como lo sostiene el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito en la

ejecutoria que se cumple, la copia certificada puede hacer igual fe que el documento original cuando se reúnen determinados requisitos, además señala que el artículo 2 del Acuerdo 18, no dispone que necesariamente para el trámite previsto, debía aportarse el original del título de concesión; en consecuencia, se asume que con la copia certificada del título de concesión número ***** de 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro, ***** acreditó ser titular de dicha concesión; tan es así, que con fecha 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco se le autorizó el alta de unidad, de donde se infiere que la propia autoridad reconoció la existencia del título de concesión.

Sin embargo, en la actualidad para la validación del título de concesión, resulta innecesaria la constancia o boleta de certeza jurídica, porque dejó de existir el objeto para el cual se otorgaba, toda vez que los Acuerdos 18 y 24 emitidos por el Ejecutivo del Estado, fueron derogados por el acuerdo sin número publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado, de 11 once de enero de 2008 dos mil ocho.



Los datos personales
están protegidos por el
art.116 de la LGTAIP y
el art. 56 de la LTAIPEO

Además de lo anterior, en la **CLAÚSULA TERCERA** del Acuerdo de concesión ***** de 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro, se establece lo siguiente: **TERCERA:** *AÚN ESTANDO EN VIGOR ESTA CONCESIÓN, SE ENTENDERÁ SUJETA A LAS NUEVAS DISPOSICIONES QUE SE DICTEN EN MATERIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE EN EL ESTADO.*” ; luego entonces, dicha concesión quedó sujeta al Reglamento de la Ley de Transporte del Estado, que entró en vigor el 09 nueve de diciembre de 2013 dos mil trece, en donde no se establece que para la validez de la concesiones otorgadas para el servicio público de alquiler en su modalidad de taxi, tenga que expedirse la constancia o boleta de certeza jurídica, sino únicamente cumplir con las obligaciones que estable la Ley de Transporte, su Reglamento y el título de concesión, como lo dispone el artículo 96 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado.

Por tanto, se advierte que la constancia o boleta de certeza jurídica es una figura inexistente, puesto que en la actualidad no se reconoce dicho documento para que pueda tener validez el título de concesión otorgado para la prestación del servicio público de alquiler (taxi). De ahí que sea injustificada la consideración de ordenar a la autoridad demandada, se expida dicha constancia boleta de certeza jurídica, solicitada por ***** , mediante escrito presentado el 28

veintiocho de marzo de 2007 dos mil siete.

En tales condiciones, **resulta improcedente el juicio de nulidad** respecto a la **resolución negativa ficta, recaída al escrito de fecha 28 veintiocho de marzo de 2007 dos mil siete, respecto a la solicitud que hace ***** a otorgarle la constancia o boleta de certeza jurídica, al haber dejado de existir el objeto o materia del mismo**; esto es, al no existir los Acuerdos 18 y 24 que establecían el otorgamiento de dicho documento para que tuviera validez el título de concesión que le fue otorgado; **lo anterior, con fundamento en el artículo 131 fracción VII de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo que procede el sobreseimiento respecto a dicha petición, de conformidad con lo dispuesto por el precepto 132 fracción II de la referida Ley.**

En otro orden de ideas, respecto de la **reposición o alta de unidad y oficio de emplacamiento** que solicita la parte actora, se advierte que con fecha 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco, se le autorizó el alta de unidad del vehículo marca Chevrolet modelo 2000, motor Hecho en México, serie número *********, tipo *********, capacidad cinco pasajeros, para que continuara efectuando el servicio público de alquiler taxi, en la población de Villa de Etla, Oaxaca, como se advierte del oficio que obra agregado en autos a foja 16 dieciséis, y en el cual se indica lo siguiente: *“Esta autorización queda sujeta a las cláusulas y condiciones señaladas en el Acuerdo No. ***** de fecha 30 DE NOVIEMBRE DEL 2004, en la inteligencia que la presente concesión NO TIENE FECHA DE VENCIMIENTO, YA QU ES POR TIEMPO DEFINITIVO.”*

Luego, en atención a lo asentado en el referido oficio de alta de unidad, la cláusula QUINTA del acuerdo de concesión ********* de 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro, se establece que el vehículo con el que se prestar al servicio público de transporte, debe ser un modelo cinco años anteriores al vigente, como a continuación se ve:

“QUINTA: EL VEHICULO DEBERÁ CONSERVARSE EN PERFECTO ESTADO DE USO PARA PRESTAR EL SERVICIO, PUDIENDO SER REVISADO EN CUALQUIER TIEMPO POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DEL ESTADO, SIENDO EL VEHÍCULO UN MODELO CINCO AÑOS ANTERIORES AL AÑO VIGENTE, QUEDANDO OBLIGADO EL CONCESIONARIO A

CUMPLIR Estrictamente con las Disposiciones Legales Actuales y las que en lo futuro se dicten en la materia.”.

Condición que no cumple la recurrente, pues de acuerdo a la copia certificada de la factura *****de 22 veintidós de mayo de 2000 dos mil que obra a folio *****del expediente natural, se advierte que el vehículo con el que pretende prestar el servicio es modelo ***** dos mil, y su solicitud de alta de vehículo fue efectuada el 28 veintiocho de marzo de 2007 dos mil siete, de donde se advierte que el modelo del vehículo resulta tener más de los cinco años al año en que solicitó el alta; situación que contraviene lo indicado en la cláusula que se indica. Por tanto, **no resulta procede se autorice el alta de unidad y oficio de emplacamiento que solicita.**

En atención a lo anteriormente expuesto, se **REVOCA** la sentencia de 27 veintisiete de marzo de 2019 dos mil diecinueve; en consecuencia, se declara la **VALIDEZ** de la resolución negativa ficta y **se niega a *******, el alta de unidad y oficio de emplacamiento, solicitados en su escrito de fecha 28 veintiocho de marzo de 2007 dos mil siete.

En esas condiciones, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente al inicio del juicio principal, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se deja insubsistente la resolución de 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, dictada por esta Sala Superior.

SEGUNDO. SE REVOCA la sentencia recurrida, como se apuntó en el considerando que antecede. - - - - -

TECERO. Se SOBRESEE el juicio de nulidad respecto a la resolución negativa ficta recaída al escrito de fecha 28 veintiocho de marzo de 2007 dos mil siete, en cuanto se refiere a la solicitud que hace ***** , a otorgarle la constancia o boleta de certeza jurídica, por las consideraciones expuestas en esta resolución. - - - - -
- - - - -



Los datos personales
están protegidos por el
art.116 de la LGTAIP y
el art. 56 de la LTAIPEO

CUARTO. Se declara la **VALIDEZ** de la resolución negativa ficta recaída al escrito de la actora de fecha 28 veintiocho de mayo de 2007 dos mil siete, respecto a la solicitud de reposición alta de unidad y oficio de emplacamiento, y **se niega a *******, el alta de unidad y oficio de emplacamiento, solicitados en su escrito de fecha 28 veintiocho de marzo de 2007 dos mil siete, por las consideraciones expuestas en esta resolución. - - - - -

QUINTO. Remítanse copias certificadas de la presente resolución al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito, con residencia en esta ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, como constancia de cumplimiento para los efectos legales correspondientes. - - - - -

SEXTO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Sala de origen, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

Los datos personales
están protegidos por el
art.116 de la LGTAIP y
el art. 56 de la LTAIPEO